JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) vinculando legalmente a las demandadas **LAURA DANIELA y ZARA MARCELA ARGUELL ARCINIEGAS** del presente asunto, notificándolas conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82530fc4f5aee27dfdedba7a2910a8f8276edee268973690bb0a9aa339271cd9**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho solicita a la parte demandante que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88142ae51cf03e3cf0d8025b4e17fc6ab1e0ee4b8da5abf2be10316f625aba60**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte demandante, para que, conforme lo dispone en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) vinculando legalmente al ejecutado JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS del presente asunto, notificándola conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5a5bc726355f592470f9dfdcd29651d9c8aa8271946abdba376c1ba5b33c0**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciese a la Coordinación de la Unidad Seccional de Competencia General de la Fiscalía General de la Nación para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0168 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305648892e29b0c20d4e55f689f2b958e737af4c607516db2ec735899f01ec3**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2012-00193

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presenta la señora JACQUELINE SALVADOR PULIDO, (hermana), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, al señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se requiere a la parte actora para que indique clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que el señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, necesita apoyos, aclarando cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos. En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones

requiere. Téngase en cuenta que no es procedente la determinación del apoyo de manera general.

Reconocese personería a la Dra. FLOR ANGELA ALBARRACON ALAFARO, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b95b00a14b13d84616e5388a383e95cc4dbfbe0c9b18cc430ddc4cee6c6f1**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2012-00349

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día primero (1º) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5842f2be9d5644c7db2e9dda1a8087d4d320c864c76669898532265dae9d42**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2013-00418

Por el medio más expedito posible, requiérase al secuestre designado para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, **en los precisos términos que señala la profesional del derecho en memorial que antecede**, so pena de las sanciones a que haya lugar. remítasele copia del memorial en mención.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39028fa136a816711b4aae23904f4217d1125319af794d7a51dbff22bdc2a592**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de las partes del proceso se pronunciaron en tiempo respecto a las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d35c9b14e337e190ee83c1c3ae50220243ee0d7073ec9ca4db8d39867e4e1**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada en el índice electrónico 06 del cuaderno de liquidación allegada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados No.438 y 439.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01022b99c7d4e4da28daf23583fab155bbd8923d7ebdaf9e177b2a935b5bad40**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la señora **JACKELINE SILVA VESGA** en memorial obrante en el índice electrónico 02 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, manifiesta revocar el poder otorgado al abogado **HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS,** indicando que no será más su abogado. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta dicha revocatoria de poder.

Así mismo, atendiendo la solicitud formulada en el índice electrónico 02 del cuaderno de partición adicional, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.00253 de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega del oficio, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff70ce4d0489ee031c73ac3fc09c61acb838e5e7a2d404f877742cdcd6450f**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2018-00454

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ser manifiestamente extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora (anexo 04), contra el auto del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual fue revocado el auto de 5 de mayo de 2022, se **RECHAZA DE PLANO**, teniendo en cuenta que el término para tal fin venció el 14 de septiembre del presente año.

De otra parte, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado contra el auto de fecha 30 de septiembre del pasado año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que su poderdante nunca fue escuchado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, tampoco fue notificado en debida forma de dicho proceso, por lo que no tuvo nunca la oportunidad de defenderse de las acusaciones de la demandante, motivo por el cual fue condenado a pagar una cuota alimentaria dentro de un proceso que está viciado de nulidad, solicitud que está siendo investigada en el tribunal mediante recurso de revisión, ya que esa sentencia que hoy es el título ejecutivo fue producto de un proceso que su mandante desconocía en su totalidad, y la causal de divorcio invocada no concuerda con la realidad de los hechos para que su mandante merezca semejante sanción de por vida, injusta y desproporcionada.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Observe la inconforme que se trata de una obligación clara ya que sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos; es expresa toda vez que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; y finalmente es exigible y por consiguiente ejecutable, requisitos todos reunidos en el presente asunto en el título ejecutivo aportado y base de la presente ejecución.

De otra parte, el artículo 430 del C. G. del P., establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Una vez revisado el expediente, se tiene que obra el título que reúne, como se dijo, los requisitos de ley exigidos para formar la base de la ejecución que se adelanta, pues la sentencia el 18 de junio de 2019 se condenó al demandado al pago de la cuota alimentaria.

Ahora debe resaltarse que un título ejecutivo donde conste una obligación alimentaria, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía ejecutiva.

Recuérdese que hasta tanto no haya pronunciamiento de autoridad judicial en relación con la decisión de fecha 18 de junio de 2019, tomada al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico tramitado en este despacho, no puede dejarse sin efectos la actuación surtida en este proceso, como se pretende.

Ahora, si el ejecutado considera no deber suma alguna de dinero por este aspecto o que se están cobrando sumas que no corresponden, ello constituye una censura en relación con los hechos narrados en esta demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor es mediante la formulación de excepciones de mérito o de fondo, en donde a través del debate probatorio, se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados, pues acuérdese que los títulos ejecutivos gozan de presunción de autenticidad, en consecuencia no puede el Juez al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago establecer las situaciones esbozadas por el inconforme, por lo tanto le corresponde a la parte ejecutada probar los hechos y circunstancias esgrimidas, como se dijo, a través de la excepción de merito.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto por la parte ejecutada se encuentra llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Secretaria controle los términos que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e3989197580e3559e638a6dfad47b55d71a6ae95f531f1797990ea195d992**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2018-00608

Se le hace saber a la memorialista que el proceso fue remitido a la oficina judicial para reparto el día 8 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b174d3e92d93b941895752bef61270cd295af45d70fb67fd582d933fe50bc**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACION
Rad. 2018-00612

Del dictamen que obra en la demanda y rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f26ff6f2c26fcc413dd9472d8120fc78dc18fde90ff1d9a564320ac3266741**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FILIACION
RADICADO. 2018-00612

Previamente a continuar con el tramite del proceso, se observa que en relación con la menor demandada SARA YINNETH GUTIERREZ CAÑON, no se aportó el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLVEROS, por secretaria por el medio más expedito solicítese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL copia de su registro civil y, solicítese a la parte demandante que colabore con el aporte de dicho documento, de ser el caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551713c3d61bec1ed27cfe153b37df60d4de172601d96d60c000381dc5cb8060**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2018-00732

Revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes[1]"*

> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez…, De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una*

---

[1] *Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.*

relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[2]*"*

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público, adscrito al despacho, actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designadA.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6º de la ley 1996 de 20191, se dispone a correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo (anexo 02) del expediente digital, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42305afc42f947e1a7f2a73d31e18699ec923f8293973edd12e97f125a6288**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2019–00149

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad **NNA L.D.C.R**. representado legalmente por su progenitora la señora **ANDREA TATIANA RUEDA MORA** y en contra del señor **CAMILO CEPEDA ZIPA,** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($2.070.290) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019$414.058).

2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($5.266.812) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 $438.901).

3.Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($4.542.630) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 $454.263).

4. Por los intereses legales causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $830. 000.oo. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f7b16aa1e4d9de5645d6a34cc5291ebfb90c3eae5ea8375ca8ee39e99daa9**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00258

Se fija como honorarios definitivos al partidor en la suma de $2.000.000. Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a costa de los interesados a prorrata.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550af6d8f454b94484060c3bf29e5d650c07a26ec79330c05e95100affcbeea**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada a la parte demandante en el asunto de la referencia, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF del expediente de la referencia al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621edcbf9d3150eb4b2ae453a7cfdf5c22ddd059463080ba3eaa7db9e7ea5b1**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del escrito obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de la parte demandada que mediante sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral CUARTO, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de las partes del proceso.

Ahora bien, si pretende la liquidación de la sociedad patrimonial, debe proceder conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Por otro lado, se le informa, que una vez realizada la consulta general de títulos del banco agrario no se encontraron títulos judiciales en el asunto de la referencia ni por el número de proceso ni por el número de cédula de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar las costas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá, y por secretaría remítanse las copias que solicita el apoderado del demandado en el índice electrónico 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6fc1a4e6d00f38414a4bd052eecd5d748c1437c47d4ec6ab0e58590ae1e72**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los documentos allegados en el índice 12 del expediente digital **KSW1CFHEO 000850 y en el índice 17 el documento PDF GKSW1CFHC9 000573, fueron traducidos por LUIS HERNANDO GUIO SUARES**.

Por otro lado, el despacho advierte que se designó traductor de la lista de auxiliares judiciales para que realice las traducciones respectivas de los extractos bancarios de los cuales se corrió traslado en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la forma ordenada en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, remítasele copia del índice electrónico 03 del expediente digital al traductor de la lista respectiva para que este pueda realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10115a6baea817eea1b2d00fe84d6316cbbb794378c244edb3e02a0611832fa6**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso disponer lo pertinente frente a las objeciones interpuestas por el doctor **CAMILO AUGUSTO GONZÀLEZ RODRÌGUEZ,** de las cuales se corrió traslado mediante providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, se advierte que la abogada MARIA ESPERANZA BRICEÑO también formuló objeciones al trabajo de partición dentro del término legal y las cuales se subieron al expediente electrónico únicamente hasta el día 29 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia. de las objeciones presentadas por la apoderada MARÌA ESPERANZA BRICEÑO y que obran en el expediente electrónico 36 córrase traslado por el término de tres (3) días, para lo anterior, remítasele mediante los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abfe4a8eecef87d7a4c210ec1652327673366849f74478b6dae11cfd13fb35**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Unión marital de hecho

RADICADO. 2020-00364

Se resuelve el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1º de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el desistimiento tácito solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que la solicitud presentada para que se decretara el desistimiento tácito del proceso, fue enviada mediante correo electrónico al juzgado el 13 de mayo de 2022, y el último auto dictado dentro del proceso con anterioridad a esa solicitud se notificó por estado el 11 de mayo de 2021, es decir un año y dos días antes de la presentación de la solicitud de desistimiento tácito.

Aduce que durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2021 y el 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante no presentó ningún memorial al despacho solicitando el impulso del proceso, y tampoco hubo ninguna actuación judicial en el plenario, por lo que en términos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, debe decretarse la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

Reafirma el Despacho los argumentos que en otra ocasión lo llevaron a pronunciar el auto que es objeto de reproche.

Si bien es cierto, deben existir unas características que deben aparecer en el proceso, para que pueda darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, también lo es que su aplicación no es de manera automática como lo pretende el recurrente.

En el presente asunto el despacho ha negado la petición de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la carga de la actuación, en este momento, está pendiente del despacho, teniendo en cuenta que se está en espera de la respuesta a una prueba de oficio que solicitó el juzgado en auto del 8 de abril de 2022 (FL 340 pdf); oficio que fue debidamente remitido al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN (fl 344 pdf), del cual no se ha obtenido respuesta, por lo que no es posible dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., lo anterior sin perjuicio de lo señalado por el inconforme al señalar que entre el 11 de mayo de 2021 y el 13 de mayo de 2022, el proceso no obtuvo impulso procesal.

Ahora bien, el objeto del asunto aquí examinado, corresponde a una declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial, la cual evidentemente va a afectar el estado civil de los intervinientes.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de 9 de diciembre de 2011, exp.: 2005-00140-01. Advirtió*: "(…) [el]estado civil, derecho universal de todo sujeto iuris, ostenta naturaleza 'indivisible, indisponible e imprescriptible' (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970), concierne 'a la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, por lo cual, sus normas obedecen al ius cogens, no susceptibles de desconocimiento, modificación o alteración alguna y en cuya protección, el legislador disciplinó las acciones de impugnación y de reclamación de estado, todas 'de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria' (CXXXV, 124)' (cas. civ. de 9 de julio de 2008, exp. 00017), y encuentran venero en normas de raigambre constitucional fundamental (artículo 14 de la Constitución Política) (…)".*

La imprescriptibilidad que caracteriza el estado civil de las personas, traduce la inexistencia de un término restrictivo para el valido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación. De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, **no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito**, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su estado civil, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma.

Al respecto en sentencia STC6078-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00915, de 10 de mayo de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sostuvo que: *"… El estado civil, uno de los más importantes atributos de la personalidad, es entendido como la situación jurídica de una persona ante la sociedad que determina la capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones. A su vez, es el fundamento y esencia para el reconocimiento y adquisición de derechos subjetivos en todos los ámbitos jurídicos en el Estado Constitucional y social de derecho, no importa que el plano sea nacional o internacional y cuya fuente se halla en los acontecimientos, atributos, hechos o actos jurídicos, relevantes para todo ser humano. Esos sucesos, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, el matrimonio, **la unión marital**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio, el fallecimiento, etc., en el hombre o mujer, por sus efectos jurídicos, contribuyen a identificarlo(a) como persona humana mostrando los rasgos propios que la caracterizan y que por tanto, en cuanto sustantividad humana por antonomasia, la hacen única, individual, irrepetible y diferente de todas las otras criaturas. El estado civil es emanación de la propia naturaleza y de su humanidad, y por ello, es portavoz de algunas características definitorias, como la indisponibilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.*

… Cuando el inciso final del art. 42 de la C. N. de 1991 establece que en Colombia "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes", está revistiendo la institución con un definido carácter público; además, con toda la relevancia constitucional del caso.

Ello deviene de la universalidad del estado civil, por ser el fundamento del derecho a la personalidad de los individuos en la sociedad, y que el Estado no puede sojuzgar, porque como ya lo venía señalando el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, consiste en la "(…) situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones" que ostenta indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, cual ut supra, se advirtió, y por lo mismo, su asignación corresponde a la ley. Claro, en este caso, el legislador no hace más que reconocer el derecho de toda persona humana para obtener la fijación del mismo, su protección, su reclamo, su posibilidad de ser impugnado, su reconocimiento con todas las consecuencias que apareja la persona humana.

Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su estirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales."

Sean estas razones más que suficientes para concluir que no prospera el recurso de reposición formulado, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Artículo 317 numeral 2 literal "e" del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciese.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334014e63ee0bab431c46a461b5649e31f29e1c6220c9322ca89d6d676feffd4**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2020-00566

Reconócese personería al Dr. JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la Dra. MARIA ALEJANDRA REYES AGUILAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria ofíciese a COLPENSIONES, en los términos solicitados en el memorial visto en el anexo 18.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d791caf0c8d5b2fe2220a86bfafefac1896efee8d31eec599a00cd0edfa60**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2021-00084

Visto el memorial que antecede, por secretaria ofíciese a la PERSONERIA DE ZIPAQUIRA, para que alleguen la VALORACION DE APOYO JUDICIAL de ANA MARIA VALENCIA, habida cuenta que se tiene conocimiento que el día 22 de septiembre de 2022, realizaron visita a su domicilio, donde efectuaron valoración y entrevista.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66206618d4fc30a3bfd76a24030e55420ae024226eeb1c56b2e499c7f86497**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al señor **WILFER HERNAN VALLEJO MAHECHA (persona a favor de quien se adelanta el presente proceso de apoyo judicial)**, se pronunció de la demanda de la referencia dentro del término legal.

Sin embargo, una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes[1]"*

> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez…, De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[2]"*

---

[1] *Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.*
[2] *Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.*

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designado.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6º de la ley 1996 de 2019[3], se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[3] *Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3669b1497c7bde60722dc1da22ee3d585986601d7092cd794df3b5c94bb326**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, y por ser procedente, se dispone:

Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la apoderada dirigidos al banco POPULAR para que informen al despacho la totalidad de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No.015027014 a nombre del señor **JOSE EPAMINONDAS FERREIRA.**

Así mismo, ofíciese a la entidad CAGEN, en donde se informa el causante tenía un ahorro, para que informen al proceso de la referencia, que productos tenía el causante con dicha entidad, y los dineros que reposan en la misma a favor del fallecido **JOSE EPAMINONDAS FERREIRA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66964bfec1e5977210af59394e5a28bef1e69bdd1acb51748c5ab70d86b7f8**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **WALTER EDIN COTRINO LOZANO y CECILIA LÓPEZ CASALLAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b82a812a25cf1392b9596e69315d3c6929e47fbd1ad9b5aea0f90520d6561**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00435

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e94347cb58c94917d3244a146a5e595508d39004df28cbc78ad30608030f4**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA.
Radicado 2021-00507

El despacho toma nota que se llevó a cabo la TERCERA publicación a que se refiere el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.
Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

c) de Oficio.

Por secretaria ofíciese a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD a efectos de que informe sobre la eventual existencia de licencia otorgada para inhumación de los restos mortales de *EUDORO RAMOS OSORIO identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.094.263*.

Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses si en sus libros de archivo aparece algún reporte sobre el señor EUDORO RAMOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.094.263, quien se dice en este proceso está desaparecido.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen si la cédula del señor EUDORO RAMOS OSORIO Nº 4.094.263 aparece dada de baja o en qué estado se encuentra.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional informen si tienen conocimiento del paradero del señor EUDORO RAMOS OSORIO identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.094.263, quien se dice en este proceso esta desparecido.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 8 De hoy 10 de febrero de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed1d6a907b580030f44ab56285b4b09269b0f8ad5064262a1229e264066313d**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2021-00513

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el acta VISTA EN EL ANEXO 05, en el sentido de indicar que corresponde a la fecha 12 de octubre de 2022, y no como allí se indicó.

Secretaria proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df2c9da7a41e61ff4e41b9313494520da965b0bfb9d46bfbc679d9428c318a**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **CARLOS ARTURO ORTÍZ NAVARRO** por la demandante **FLOR STELLA MESA BAEZ**, a favor de la abogada, **SONIA MEJIA DUARTE.**

En consecuencia, se reconoce a la abogada **SONIA MEJIA DUARTE**, como apoderada judicial de la señora **FLOR STELLA MESA BAEZ**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 11, el despacho toma nota que el demandado señor WILSON ALONSO ROJAS CASTELLANOS no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado señor WILSON ALONSO ROJAS, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ce3cca24a65298c1cfdad6b8c08654cc2432b46230d75d0c6c715cfec6a13**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.

RADICADO. 2021-00577

Atendiendo la petición obrante en memorial que antecede proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del P.,

DISPONE:

Primero: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por ISMAEL CONCEPCION FREYLE MORALES en contra de la señora MARINA GOMEZ COLMENARES.

2.- En consecuencia, se declara TERMINADO el presente proceso por desistimiento.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340538bfd12bdb99f3e105202ef5bcdc2b82f849e53b97e34941e8899624400**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes[1]"*

> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez…, De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[2]"*

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el

---

[1] *Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.*
[2] *Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.*

presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designado.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327089ed9f8a8f80d829aec4e36caee8c7f00a55d8cfd8609b5e78702823ee77**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por parte de FAMISANAR EPS, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación del ejecutado señor JEAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ en las direcciones tanto física como electrónica, informadas por FAMISANAR, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817b78ef402338f5860333617adf332d3ff0f41cbe0d5d6ecb7e5ca2e2d05c4**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FILIACION
RADICADO. 2021-00745

Del dictamen remitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y cia SA.S., (fl 36 y s.s. PDF), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58902c96d6ce135087e9c1ce8f691c8f11cdebf4b2ed078f36cfba70db0a4d**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO de FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR contra AURORA PINZÓN CAGUA No. 110013110020**2021-00759**00**.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del presente proceso.

I ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de AURORA PINZÓN CAGUA, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR y AURORA PINZÓN CAGUA el 25 de mayo de 2005 en la notaría Séptima de Bogotá, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154del Código Civil.

2. Qu se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y en el libro de varios de las respectivas notarias.

3. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos que, en lo pertinente, transcribe el juzgado:

"1. El día 27 de mayo de 2005, el señor FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR y la señora AURORA PINZON CAGUA, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Bogotá, contenida en la escritura pública No. 1171 del 27 de mayo de 2005, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.
(…)

3. Durante la vigencia de la relación conyugal de los esposos FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR y AURORA PINZON CAGUA, no procrearon hijos comunes.

4. La sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR y AURORA PINZON CAGUA, fue liquidada de mutuo acuerdo entre las partes, mediante escritura pública 02451 del 05 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., adjunta en copia digital en PDF.

5.- La convivencia de los cónyuges después de liquidar la sociedad conyugal se vio afectada, porque desde la fecha del 05 de junio de 2018 dejaron de compartir el mismo lecho y aunque estuvieron en el mismo inmueble ubicado en la calle 100

No. 86-90, Torre 11, apartamento 602, de Bogotá donde continuaron residiendo, no hicieron vida marital en común.

6. Conforme a la descripción fáctica del numeral 5 es importante precisar que la relación entre los cónyuges discurrió en separación física de cuerpos de hecho hasta principios (primera semana) de diciembre de 2020 en el mismo inmueble en Bogotá, cuando tomó la decisión el 4 de diciembre de 2020 de pasar a vivir en Cúcuta-Norte de Santander con su hija LAURA MARITZA VILLAMIZAR donde actualmente reside.

7. La razón del señor FRANCISCO VILLAMIZAR de trasladarse a la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander a vivir con su hija LAURA MARITZA VILLAMIZAR residió en que su salud que ya estaba afectada empeoró la situación, ya que la señora AURO PINZÓN omitió el deber legal y moral de prestarle al señor FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR, el apoyo, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor, que requiere asistencia permanente en sus cuidados personales, aunado a que de manera súbita dejó su consorte de prestarle ayuda, que es una obligación entre los cónyuges. Además, la demandada se empezó (sic) de la vivienda durante el día y solo llega a morar sin mostrar ningún interés por su esposa, información dada por su hija LAURA MARITZA VILLAMIZAR, que funge como cuidado y acudiente.

8. El señor FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR padece de varias enfermedades, entre ellas es un paciente renal crónico, hipertenso, con niveles altos de azúcar por lo cual requiere cuidado especial en su alimentación, según consta en su historia clínica adjunta en copia digital en PDF.

(…)”

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda sometida a reparto del 23 de noviembre de 2021 fue admitida a trámite mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se ordenó notificar al demandado.

La demandada AURORA PINZÓN CAGUA fue notificada por medio de correo electrónico; dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia; se opuso a las pretensiones y, formuló las excepciones de mérito que denominó: “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES SEGUNDA Y OCTAVA DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.” y “FALTA DE TITULARIDAD DEL CÓNYUGE DEMANDANTE”.

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., se llevó a cabo el 27 de enero de 2023; fue fracasada la conciliación por la falta de ánimo conciliatorio de la demandada; las partes fueron escuchadas en interrogatorio de parte; fue fijado el litigio; se declaró saneada la actuación, fueron escuchados los testigos citados por las partes y, evacuada la fase de alegatos, se suspendió la audiencia y se anunció el sentido del fallo.

En el interrogatorio de parte, FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR afirmó que se encuentra separado de su consorte desde el 5 de diciembre de 2020, debido a que se encontraba enfermó y AURORA no lo atendía, tenía algún dolor y ella no lo

ayudaba; dijo que desde el 2017 residía en otra habitación, pero en el mismo inmueble, que es de propiedad de CAROLINA, hija de la demandada; él devenga una pensión, los gastos del hogar los sufragaban los dos consortes, actualmente vive en la ciudad de Cúcuta con una hija de nombre LAURA MARITZA VILLAMIZAR; la decisión de viajar a Cúcuta no fue consensuada, tomó la decisión de viajar porque su cónyuge no le hablaba, varias veces, durante el año 2018, le dijo "hágame el favor y me desocupa", contó que en una oportunidad vivió durante un mes en la casa de su hermana "Maruja"; después de la separación no recibió llamada de AURORA, solo lo llamó 3 días después de haberse separado, con la finalidad de decirle que "si quiere que ella viva debajo de un puente", su traslado a Cúcuta fue costeado por un hijo y fue un sobrino quien le ayudó con sus objetos personales.

AURORA PINZÓN CAGUA, dijo que están separados con FRANCISCO desde el 2 de diciembre de 2020, debido a que él se desapareció de la vivienda; el 21 de noviembre de 2020 tuvieron una pelea verbal que duró 3 minutos, debido a que su consorte la ofendió y, por ello, durante 11 días se retiró a otro cuarto del inmueble, dijo que había sido por "algo tonto", no hubo diálogo, después FRANCISCO se fue de la casa, pero nunca le solicitó que se retirara del hogar, solo se fue, pero desconocía para dónde; contó que FRANCISCO tenía varias enfermedades y era ella quien todas las veces lo llevó al médico, como a la diálisis que le realizaban, entre ellos existía cariño, palabras bonitas, acompañamiento, porque no había más personas que se ocuparon de esa labor, desde que se fue de la casa no ha existido reconciliación entre ellos, los gastos del hogar eran compartidos, él aportaba con el dinero de una pensión que recibía y, dijo que después que disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, la relación matrimonial siguió bien y era ella quien se encargaba de su atención médica.

Así mismo fueron escuchadas las declaraciones de las siguientes personas:

<u>Testigos del demandante</u>:

LAURA MARITZA VILLAMIZAR ROZO, hija del demandante, precisó que nunca los había visitado en el apartamento donde residieron los cónyuges, a AURORA la vio cuando se casó con su progenitor, hace 14 años, pero no ha tenido más trato con ella; explicó que conocía los pormenores de la relación de los consortes, por comentarios de FRANCISCO, no le constaba quien lo acompañaba al médico, no tuvo conocimiento que AURORA le hubiera solicitado a su progenitor que se retirara de la residencia matrimonial, por comentarios de ALEXANDER hijo de su tía "MARUJA" sabía que él había acompañado al médico a su padre, indicó que su padre llegó el 4 de diciembre de 2020 a vivir a su residencia en la ciudad de Cúcuta, pero desconocía si la separación había de común acuerdo entre los casados.

MARÍA DE LA O REYES VILLAMIZAR, hermana del demandante, dio cuenta que visitó a los cónyuges los primeros años del matrimonio, desde el 2017 visitó a su hermana en la clínica donde estaba, por lo demás, no le constaba nada de la relación entre ellos, dijo que la relación se deterioró cuando FRANCISCO dejó de ser productivo, según le contó su hermano, él tomó la decisión de viajar a Cúcuta porque se sentía abandonado en la residencia matrimonial, narró que en el mes de enero de 2020 su hermana vivió en su casa, debido a que AURORA se fue de paseo, y eta FRANCISCO quien se encargaba de su propio cuidado personal y de la preparación de los alimentos, lo que sabía por comentario de él mismo.

ALEXANDER MALDONADO REYES, sobrino del demandante, dijo que en algunas ocasiones visitó a los cónyuge, o ellos lo visitaron en la casa de su progenitora, fueron como 1 ó 2 veces al año, pero no recordaba las fechas; su tío FRANCISCO en ocasiones se quedó en la casa de su progenitora "MARUJA", porque AURORA lo sacaba de la casa, según le contaron; narró que por solicitud de su tía MARITZA, hija del demandante, le colaboró a su tío en el mes de diciembre de 2020 con la logística del trasteo del inmueble donde residían los cónyuges, para el hogar de su progenitora, y durante esa actividad que duró medio día aproximadamente, el demandante le contó los pormenores de la relación de los casados, le dijo que había tomado la decisión de irse del inmueble donde vivía con AURORA para la ciudad de Cúcuta, a la residencia de su hija MARITZA, porque se sentía mal, desesperado, porque su cónyuge no le ayudaba con la diálisis que le fue recomendada, por su problema de salud, así como tampoco le colaboraba con las citas médicas, por ello, en algunas ocasiones fue el testigo o su progenitora que lo acompañaron a las citas, así mismo su tío le contó que él se preparaba sus alimentos, y luego de darle el cierre a la atención médica que su tío recibía en Bogotá, viajó al día siguiente para Cúcuta, y no tenía conocimiento directo que AURORA hubiera llamado a su tío, después de que él se retiro de la residencia matrimonial.

Testigos de la demandada:

LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ, vecina de los consortes, explicó que la relación con ellos fue más de amistas, puntualmente, porque AURORA se desempeñó en el año 2014 en el Consejo de Administración del Conjunto residencial donde vivías, después del año 2015 los vió juntos en la iglesia o en el parque; cuando hablaba con AURORA le comentaba de los problemas de salud de FRANCISCO, y que ella era quien la llevaba a las citas médicas, o al parque, pero después del 2015 no ingresó al apartamento donde ellos vivían, y fue el 7 de diciembre de 2020, para el día de las velitas que se encontró con AURORA, quien estaba llorando, según le contó porque el esposo la había abandonado, y precisó la testigo que en el año 2020 no estuvo presente en la vivienda de los consortes.

NIDIA CONSTANZA ROJAS PINZÓN, hija de la demandada, dijo que desde el año 2002 tanto ella como los consortes han residido en el mismo conjunto residencial, ha compartido con ellos en el apartamento, los visitaba o viceversa, compartieron en eventos sociales, era AURORA quien preparaba los alimentos que le habían sido recomendados por el nutricionista a FRANCISCO; durante el año 2020 la visita al inmueble de los casados fue permanente, pues llevaron a cabo las condiciones de cuidado por razón de la pandemia, dijo que la relación matrimonial terminó por un motivo injustificado, era la tercera vez que FRANCISCO se retiraba de la casa, y fue su progenitora quien se encargó del 100% de las citas médicas; desde que se separaron no se han reconciliado, aunque en una oportunidad dialogaron mediante una video llamada.

Cumplidas todas las etapas propias del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, donde cada una de las partes, a través de sus apoderados judiciales, abogaron por sus intereses, procede el despacho a emitir la respectiva sentencia, previas las siguientes,

8.3.- CONSIDERACIONES. -

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Con el fin de resolver los puntos objeto de censura, ha de tenerse como punto de partida que ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles de los celebrados por el rito religioso.

DE LA ACCIÓN:

Para la prosperidad de las pretensiones, el demandante FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR invocó las causales 2ª y 8ª de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que consisten en *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"* y *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años",* respectivamente.

Respecto a la causal segunda de divorcio, para su prosperidad es necesario demostrar que el cónyuge demandado ha incumplido de manera grave e injustificada con los deberes y obligaciones conyugales que, por razón de las nupcias, le son impuestas a los casados, tales como el de cohabitación, socorro y ayuda mutua, o aquellos deberes y obligaciones que por la condición de padres la ley les impone, las que no se están sometidas al libre albedrío de los consortes cumplirlas o no, ya que la no observancia de alguna de ellas, da origen a que el otro esposo pueda demandar el divorcio, la separación de bienes o de cuerpos.

Sobre esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de julio de 1986, dejó sentado lo siguiente:

"Acerca de esta causa de separación -tiene dicho la corporación- debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que éste incumplimiento debe ser GRAVE E INJUSTIFICADO, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además de ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad"

La causal de incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, se sustentó en la demanda en los siguientes términos;

"La convivencia de los cónyuges después de liquidar la sociedad conyugal se vio afectada, porque desde la fecha del 05 de junio de 2018 dejaron de compartir el mismo lecho y aunque estuvieron en el mismo inmueble ubicado en la calle 100 No. 86-90, Torre 11, apartamento 602, de Bogotá donde continuaron residiendo, no hicieron vida marital en común."

Conforme a la descripción fáctica del numeral 5 es importante precisar que la relación entre los cónyuges discurrió en separación física de cuerpos de hecho hasta principios (primera semana) de diciembre de 2020 en el mismo inmueble en Bogotá, cuando tomó la decisión el 4 de diciembre de 2020 de pasar a vivir en Cúcuta-Norte de Santander con su hija LAURA MARITZA VILLAMIZAR donde actualmente reside". -Hechos 5º y 6º de la demanda-.

Desde ya anuncia el despacho que la causal de incumplimiento de los deberes de cónyuge no fue demostrada, pues no fue aportado un solo elemento de juicio que permita llegar a la convicción de que AURORA PINZÓN CAGUA incumplió de manera grave e injustificada con los deberes propios del matrimonio, entre ellos, "guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente" y, el de cohabitación, arts. 176 y 178 Código Civil, en tanto que, no fue allegada prueba documental que permita verificar ese incumplimiento, así como tampoco, los testigos que comparecieron a declarar dieron cuenta de haber presenciado directamente incumplimiento alguno, que existió incumplimiento en los deberes de cónyuge, por parte de la demandada, por una parte, porque ninguno de los deponentes compartió con los cónyuges y, por otro lado, porque se trata de testigos de oídas, quienes el conocimiento de los hechos por ellos narrados, lo obtuvieron por los comentarios del mismo demandante, como lo informaron al proceso, durante el interrogatorio que les realizó el despacho.

Y, en cuanto al incumplimiento de los deberes de la cónyuge, según fue narrado por el mismo demandante, debido a que, según indicó en la demanda y en el interrogatorio de parte, su consorte no lo atendía ni le prestaba ayuda alguna para solventar el tema relacionado con los quebrantos de salud que padece FRANCISCO JOSE VILLAMIZAR, conforme se encuentra acreditado en el expediente, su dicho no puede ser tenido en cuenta a su favor, porque a nadie le resulta licito fabricarse su propia prueba, lo que descarta que su declaración comporte una confesión, pues no se reúnen los requisitos del artículo 191 del C.G. del P.

Ahora, tampoco fue demostrado que AURORA PINZÓN le solicitara al cónyuge que se retirara de la residencia matrimonial, según afirmó FRANCISCO JOSÉ en su declaración, pues es el mismo demandante quien dio cuenta que fue él quien tomó la decisión de retirarse del hogar el 4 de diciembre de 2020, sin consultarlo con su cónyuge, lo que indica que no estaba legitimado para demandar como cónyuge inocente, pues su partida del hogar dio lugar al resquebrajamiento del matrimonio, debido a que propició la separación de los consortes.

En suma, no obra en el expediente alguna otra prueba que corrobore el dicho del demandante, para tener por demostrado el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte de AURORA PINZÓN CAGUA; por el contrario, la declaración de la testigo NIDIA CONSTANZA ROJAS PINZÓN, hija de la demandada, dio cuenta que siempre estuvo al tanto de la relación de los consortes, y por ello afirmó que su progenitora fue quien se encargaba de brindarle al demandante los cuidados que requería por su enfermedad, lo llevaba a citas e, incluso lo sacaba al parque, según dijo la testigo LUZ MYRIAM RODRIGUEZ, y que la separación física de los cónyuges, según relató la primera testigo antes nombrada, que tuvo lugar a principios de diciembre 2020, obedeció al querer del propio demandante.

En torno a la causal 8ª del artículo 154 del Código civil, es decir *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.",* ha de verse que ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia como de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos ya sea por decisión judicial o de hecho, sin que se haga necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas como *"remedio*.

Pues bien, dicha causal de separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, tampoco se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta, en los interrogatorios de parte, los dos cónyuges coincidieron en afirmar que la separación física de cuerpos tuvo lugar el 4 de diciembre de 2020, al paso que, la demanda fue sometida a reparto el 23 de noviembre de 2021, es decir, cuando apenas habían transcurrido escasos 12 meses, y la norma exige para que se tenga por configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que la separación de cuerpos hubiera perdurado por más de dos años.

Precisa el despacho que, no es procedente computar el tiempo de separación de cuerpos que ha transcurrido después de la presentación de la demanda, para efectos de tener por demostrados los 2 años de separación de cuerpos, pues ello sería vulneratorio del debido proceso de la parte demandada, en el entendido que la contestación de la demanda giró en torno a los hechos narrados para el momento que fue sometida a reparto la demanda, cuando aún no se habían cumplido los 2 años de separación física de los cónyuges, o sea, cuando no se cumplían los presupuestos de la norma.

Así como tampoco fue acreditado en debida forma que después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que tuvo lugar el 5 de junio de 2018, los consortes continuaron viviendo en el mismo inmueble, pero en habitaciones separadas, como fue narrado en el hecho 5º de la demanda, para tener por probada la separación de cuerpos desde esa fecha.

En conclusión, serán negadas las pretensiones de la demanda de divorcio de matrimonio civil que contrajeron FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR contra AURORA PINZÓN CAGUA, sin necesidad de incursionar en el estudio de las

excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por la falta de prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR contra AURORA PINZÓN CAGUA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes.

TERCERO: CONDENAR al demandante a pagar las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de $800.000.

CUARTO: Declarar terminado el proceso, archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 8 De hoy 10 de febrero de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed5f1e5b87cfbb4e519a1975e9057721b07826d88cdca7d154c683c99fa5511**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00032

Previamente a continuar con el trámite del proceso, deberá intentarse notificación a NICOLAS MORA GAITAN del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d566b201e64f7e4ba68a617ec02b6c360c43151ec5403fbc36ebfd426615d3**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00092

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

De otra parte, y previamente a decretar la prueba de marcadores genéticos, se requiere a la parte actora para que indique donde se encuentran ubicados los restos óseos de NICANOR GIRALDO OROZCO, con las correspondientes especificaciones, en cuanto al cementerio, bóveda, etc.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306bf858df13f8c25b06b49da3cea8205faa8437a7a9447ef544158a2d6c0041**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00099

Revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes[1]"*

> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez…, De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del*

---

[1] *Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.*

orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[2] ”

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designado.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc870eafb9eaeb70a18f0f939f4bdd1b51e628eca63a17aa2efa0f6e6bd5bbd**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.*

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00111

Por el medio más expedito posible solicitase a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que de manera inmediata de respuesta al oficio No. 1363 del 2 de agosto de 2022, debidamente radicado el día 2 de agosto de 2022 en la dirección de correo electrónico que tiene asignado dicha entidad.

Informándole igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe560d4549d16d55ad6a6e2dcaf4e605cab83e636141ebc8b7f6628374fd3c**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00139

Se solicita a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, esto es, allegar el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo. Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c659b58e946125711d0e9c38d2e2bf2f3089f20ebaad47e3b859309a3c1e894**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.
Radicado 2022-00159.

Previamente a continuar con el trámite del proceso, proceda la parte demandante a notificar a los parientes por línea materna, tal y como se ordenado en el auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 8 De hoy 10 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cce1a15d8686d2ec58bfcd7b17eacbcde00acc27940c33065cc8356a977b15**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00161

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación al ejecutado del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d858d5e5a3ca0eb704c33524da90698d2191d2e5e363cab3b0f7f64d352df**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00165

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación al ejecutado del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1d82bef429198ff2c43dab1829ea2e1fb78de29445783741dc2d5ed231b0e**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00184

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se allegó el informe de Valoración de Apoyos respecto de la señora ADELAIDA ACEVEDO DE MENDEZ.

De otra parte, el juzgado de conformidad con lo establecido a lo establecido en el artículo 6 y 55 de la ley 1996 de 2019 que señala el reconocimiento de la capacidad plena se aplicará igualmente a las personas bajo medidas de interdicción; así como la aplicación de medidas nominadas e innominadas para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; se designa a la señora DIANA YOLANDA MÉNDEZ ACEVEDO, como apoyo transitorio o provisional de la señora ADELAIDA ACEVEDO DE MENDEZ, única y exclusivamente para trámites relacionados al acceso a los servicios de salud, aceptación o rechazo de tratamientos y servicios médicos, administración de los recursos derivados de la pensión de sobrevivientes y administración del inmueble ubicado en la Carrera 35 Bis No. 1C-37.

Una vez sean vinculados MERY NUBIA MENDEZ ACEVEDO, CLEYA ESPERANZA MENDEZ ACEVEDO y GERARDO MENDEZ ACEVEDO, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a287caf48c1b826010338b527ce5e5a1ec40c2d71666144bd12a780d4656df5**
Documento generado en 09/02/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00185

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta dada por CAPITAL SALUD, en la que se indica que la demandada no tiene reportada dirección alguna en el sistema de la entidad.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar al curador designado el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8fd552fe6c2d68474498ea2cfa26be5221a817dd8fb0c243e55b3865978b5**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00193

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación a la parte demandada del auto de admisorio.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5d0925a56fe602d5caa971c1672374c2a51d09a59634be94e375169b03e5e**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso dieron cumplimiento a lo solicitado en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y procedieron a registrar el matrimonio civil celebrado entre el señor **ERIC SAEZ** y la señora **DIANA MILENA RAMIREZ PELAEZ** en la Isla Francesa Saint Martín, allegaron copia del registro civil de dicho matrimonio, así como la Escritura de Protocolización del mismo.

En consecuencia, el despacho dispone:

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda, para indicar que se **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **ERIC SAENZ** en contra de la señora **DIANA MILENA RAMIREZ PELAEZ.**

De la presente adición del auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre el divorcio del matrimonio civil deprecado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336412f20794433321d3092043d5039a4fb8922f7d048c56933406538ab53f5f**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 16, se toma nota que las demandadas determinadas **FRANCHESCOLY TORRES GUZMÀN y JENNY STEFANIA TORRES GUZMÀN** no contestaron la demanda de la referencia.

El despacho toma nota que la demandada **CLARA INÈS CORTÈS DE GARZÒN** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se reconoce al doctor **MARIO ALBERTO TORRES CORTÈS** como apoderado judicial del señor **JOSE YAMEL BONILLA PERILLA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Sin embargo, se le pone de presente al apoderado que el asunto que aquí se está tramitando corresponde a un proceso de unión marital de hecho, no nos encontramos ni en la liquidación de la sociedad patrimonial y tampoco en la sucesión del fallecido MARCO RODRIGO TORRES CORTÈS por lo tanto, las deudas y demás del causante deben ser tramitadas en el asunto que corresponda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTÈS** y por la señora **CLARA INÈS CORTÈS DE GARZÒN** se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55e8e2b74bc6a981ae9e918c9c8fc8d072a5a72cd4b898c2653ee73c73260c**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00317

Se le hace saber al profesional del derecho que el impulso procesal está en cabeza del peticionario, para lo cual deberá allegar el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el auto admisorio, así como debe efectuar la vinculación de la señora DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9699cfe0a54f068b5ae6f4ea391568ff6ecd74a5eb9f572b4641b5ed38c6f68**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00325

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1.- La señora MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER convocó a juicio a su cónyuge CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVESON GOWER, para que a través de proceso verbal y, con su citación, se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el 10 de diciembre de 2015 en la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Cartagena, con indicativo serial No. 06726585.

2.- Aduce la demandante como causa legal para que conceda el divorcio del matrimonio civil, la establecida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020); además informa que dentro del matrimonio no fueron procreados hijos.

3.- El señor CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVESON GOWER fue notificado del auto admisorio de la demanda, a través de su correo electrónico, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro del término legal concedido para que ejerciera su derecho a la defensa.

4. De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad

facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil celebrado por MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER y CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVESON GOWER, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedes fácticos de este proveído.

Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del art. 154 del c.c., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "*la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años"*.

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo la parte demandada fue debidamente vinculada al proceso, y guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran las causales de divorcio invocadas es de quien alega estas, esto es la demandante.

En efecto, corresponde a la señora MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER, acreditarle al despacho que efectivamente, el demandado incurrió en la causal invocada para solicitar el divorcio, esto es, que se encuentra separado de hecho de su cónyuge, por un periodo superior a dos años, tal y como afirma sucedió en el presente asunto, aunado al hecho que el demandado no contestó la demanda, con lo cual debe darse aplicación del artículo 97 del C.G.P., que señala: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre **MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER** y **CHARLES WILLIAM GRESHAM**

LEVESON GOWER, el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartagena Bolívar.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio **MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER** y **CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVESON GOWER**. Procédase de conformidad.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutiva de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciese.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber oposición a la demandada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d3a0fad4e7897ec82c68863b99f96d4791b02fa71fed42309caa235898f13**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00437

Previamente a resolver lo solicitado en memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación surtida a la parte demandada.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de que el despacho proceda a su notificación.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6dac525a0fe2f2ee930dc957c6d776652ab2f8f99ba9ffa7e34c85f67a84c**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ. No.** 110013110020**2022-00482**00.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ, presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son:
RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, el día nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio (folio 3 índice electrónico 03); y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ** el día nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013) ante la Notaría Diecisiete (17) del círculo de Bogotá.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ.**

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b1261376b3d2a8f85ef4fdb6349ea7ca99893c56724570f0d05bd07cfea62**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00485

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 19 de enero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0638492c276b4132250476996a5c29d5b324c3f605df986fdacd9d7f1a6aa**
Documento generado en 09/02/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DISMINUCION CUOTA.

RADICADO. 2022-00567

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuanta que la parte demandante, descorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) del mes de junio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a la contestación de la demanda.

---

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414cdc3aa222dbe8e7530e81beeb5d23239c19992a7bd6047c57bc76b3b5d6f**

Documento generado en 09/02/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderado judicial, interpone la señora **HERMELINA DEL CARMEN SANDOVAL** en contra del señor **LUIS ERNESTO CAICEDO.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **LUIS ERNESTO CAICEDO RAMÍREZ,** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92562ba0b529037857890573d63dbe4687e9a42fba6215912d429d0c3d6efae4**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00578

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f058ceb04b2d7f3139ab92931da6d7157c842f98c2120e00e379bd7d131ad7a**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5a0fda6cffa3d5e143a1feee6257a06a8166444e3bb686c05faeb5c333e2a**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **FABIO HELI PERILLA DÍAZ,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **LUZ MARINA ALAIX RUEDA** como apoderada judicial de la señora **LINA MARCELA PERILLA BARRIOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se reconoce a la señora **LINA MARCELA PERILLA BARRIOS** como heredera del fallecido **FABIO HELI PERILLA DÍAZ** en su calidad de hija, la que se encuentra acreditada con la copia del registro civil allegado a las diligencias, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer a la doctora LUZ MARINA ALAIX como apoderada judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA PERILLA BARRIOS, se le requiere para que allegue copia de la escritura pública a través de la cual la señora MARIA ALEJANDRA PERILLA otorgó poder general al señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS BARRIOS con el respectivo certificado de vigencia.**

Así mismo, se requiere a las partes del proceso, para que informen al despacho datos de notificación física y electrónica de la señora **MARÍA STELLA BARRIOS CARDOZO quien informan fue la cónyuge del causante FABIO HELI PERILLA.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495b4820d36e6c4cb79a12436a524536f5240bc4e95fdd065f934f4d028bfd9**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de $400.000 m/cte.

Por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) controlando los términos con los que cuenta la demandada señora **CARMEN DÍAZ TORO** para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b081d68d62b2be828cf1a6ff7822523ee8cb6153de87ea9a408c3829c38594a**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **JESUS AUGUSTO BUITRAGO GÓMEZ,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de $400.000 m/cte.

Se toma nota que la señora **BERENICE BUITRAGO GÓMEZ** fue notificada personalmente del proceso de la referencia en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 09 del expediente digital, quien no contestó la demanda de la referencia.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por las demandadas señoras **LUZ MARIELA BUITRAGO GÓMEZ, MARÍA DEL PILAR BUITRAGO GÓMEZ, MERCEDES BUITRAGO, MARISOL BUITRAGO GÓMEZ y MARIANA MENDEZ BUITRAGO en el índice 08 del expediente digital** y como quiera que estas informan una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por estas suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuentan para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio, indicándole a las demandadas que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f347e0424f00ce48cae90e5dbc39bccd0f7925e7606cbe3db97576798cd3ff0**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00748

Reunidos los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de privación de patria potestad, promovida por MARIA CRISTINA PRIETO ARIAS, madre del menor de edad M.D.P., en contra de LEONARDO CESAR DONCEL LUNA.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G. del P, o en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Cítese a los parientes de la menor señalados con el memorial de subsanación de la demanda mediante aviso.

En los términos del art. 108 del C. G del P., emplácese a los parientes por línea paterna de la menor para los fines del artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso. .

Reconocese personería a la Dra. IVETH SARMIENTO PUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058bc8b22fe29de8d758b8c251b26c661ae9b71879879a6d3d0b4c2d4981ac2**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO CUOTA
RADICADO. 2022-00749

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por S.V.CH.D. representada legalmente por su progenitora GABRIELA CHIQINQUIRA DABOIN PIRELA contra CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en complimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Se niega la solicitud medidas cautelar solicitada por improcedente para esta clase de asuntos, sin dejar a un lado que en el presente asunto ya existe fijada una cuota alimentaria.

Reconócese personería al Dr. ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que envié simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47379ba310e64da208facdd19cf6b04ffaf4bdc7bb8e1f3464b309af682f51**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00750

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809271aa95abc5b8e2574c52e0cc2615d6382571074eea67d419705cd00ccb45**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00783

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de DIVORCIO instaurado por SANDRA PATRICIA CIFUENTES GUZMÁN contra LUIS ALBERTO CUTIVA RINCÓN.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería a la Dra. RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b974c6eb68783a3e3b3b4bee942943152260758239b5552a2cdd2f245aeae5**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00786

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por SANDRA ELENA MONCADA contra DELIO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que de conformidad con el articulo 598 numeral 1 del C. G. del P., solo procede el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge.

Reconoce personería a la Dra. MARIA ESPERANZA ALMANZA CELIS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df0410db3f6a9bf8d90cf053d224cccb0673bba7ecb66700c069301a5d754d**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00787

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbfd804b1d614b6db0e3db2263ec445247a9093d7a9b1517bb5bfab97e830d**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico a la demandada señora **CAROL YINETH GUTIERREZ SÁNCHEZ** con la finalidad de notificarla del proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal y como se advierte del índice electrónico 9 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2fff0f3e0831550284cda0b838e190df047a5afd118d6514c1011587382a96**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte demandantea que proceda a diligenciar el citatorio de notificación que le remitió la Defensora de Familia a su correo electrónico como se advierte del índice electrónico 12, procediendo a remitir el mismo a la dirección física del demandado en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797251e7d279826a257f7490b7a284e9348292e43fb08641b9ddb40430442cd**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCIÓN No. 110013110020**20220081**000
NNA: ALMA MANRIQUE MEDINA
SOLICITANTES: WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO y JULIANA CHICA TORRES.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción presentada por los cónyuges WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO y JULIANA CHICA TORRES, procede el despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda, estando las diligencias en la oportunidad procesal para ello, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado previo la recopilación los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Los esposos WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO y JULIANA CHICA TORRES, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda para que a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción de la niña ALMA MANRIQUE MEDINA.

2. Como fundamento de las pretensiones la apoderada judicial señaló:

2.1 Los peticionarios contrajeron matrimonio el 5 de junio de 2011, según consta en la partida de matrimonio aportada. Sus magníficos antecedentes y sus condiciones de vida aseguran atender al cuidado y educación de la niña a quien quieren como si fuera su propia hija. Estas circunstancias permiten abrigar la certidumbre de que la adopción será benéfica para la niña y la sociedad.

2.2 La edad de los peticionarios excede en quince años a la de la niña, el padre adoptante nació el 2 de diciembre de 1978 y la madre adoptante el 12 de octubre de 1979. ALMA MANRIQUE MEDINA, nació el 7 de junio de 2022 y fue registrada en la Notaria 14 BOGOTA, identificada con NUIP 1010850876 e indicativo serial 61933164.

2.3 La niña fue declarada en adopción mediante Resolución de Adoptabilidad número 248 del 20 de septiembre de 2022 proferida por la Defensora de Familia Marisol Niño Cendales, adscrita al ICBF, Centro zonal Especializado Revivir regional Bogotá, constancia ejecutoria el 27 de septiembre de 2022 y constancia de firmeza el 18 de octubre de 2022.

2.4 Solicitan se acepte el cambio del nombre de la niña por ANTONIA GUTIERREZ CHICA.

2.5 LA CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, considera que los esposos adoptantes son personas honestas y trabajadoras, y que forman un hogar armonioso y ejemplar. La institución ha podido comprobar la integración personal con la niña.

3. La demanda se admitió por auto de 19 de enero de 2023 y notificada a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

El material de probanza que será el pilar de esta decisión, lo constituye la documental aportada con la demanda dentro de la cual se destaca:

- La copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña con la anotación de la resolución de adoptabilidad en el libro de varios.
- La copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio de los solicitantes.
- La copia de la resolución mediante la cual se declaró a la niña en situación de adoptabilidad, con la constancia de ejecutoria.
- Concepto favorable para la adopción, constancia de idoneidad y de integración personal expedido por el Comité de adopciones del IC.B.F.
- Los certificados de antecedentes penales de los adoptantes.

II. CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza[1].

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor que se halle en esta situación, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), para él favorable, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra, definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia[2].

En el caso sub lite, se estableció que respecto de la niña ALMA MANRIQUE MEDINA, mediante la Resolución No. 248 del 20 de septiembre de 2022 por el I.C.B.F., fue declarada en situación de adoptabilidad.

Lo anterior, implica que ALMA MANRIQUE MEDINA se encuentra en una de las eventualidades previstas en el artículo 63 de la obra citada, para poder ser dada en adopción.

Por su parte, WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO y JULIANA CHICA TORRES, quienes están solicitando la autorización para recibirla en su familia como hija adoptiva, son mayores de 25 años, casados entre sí, en relación con la niña tienen una diferencia de edad superior a 15 años[3], y no presentan ningún antecedente penal, tal y como dan cuenta los certificados que militan en el expediente en los que se descarta su existencia.

Concurren igualmente con esta solicitud, el certificado que acredita que reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la niña y brindarle un hogar adecuado y estable, e igualmente la constancia de integración evaluada como exitosa.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, y demostrada como se encuentra la idoneidad de los adoptantes, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, ordenando en la misma el seguimiento de la medida de protección por parte del respectivo Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la niña **ALMA MANRIQUE MEDINA** nacida en esta ciudad el 7 de junio de 2022, registrada bajo el indicativo serial No. 61933164 de la Notaria 14 del Círculo Notarial de esta ciudad y NUIP 1010850876, a favor de los señores **WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ BOTERO** y **JULIANA CHICA TORRES**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. **79.949.624** y **52.698.667**, respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR** inscribir en el registro civil de la menor esta providencia para que obre como acta de nacimiento de la niña **ALMA MANRIQUE MEDINA**, quien responderá al nombre de **ANTONIA GUTIERREZ CHICA**. Líbrese oficio a la Notaria en donde reposa la inicial inscripción de nacimiento del niño.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Para los fines del artículo 96 del C.I.A., expídase copia de esta providencia y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 8
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78ee9e83086c04e9a81cb90149d42597075e84e60c2dd54639cc16ad86c344**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593366ac23b25e9166d1cf8b52c79603a1cc61ba0904d7eb540cb76e5b4377ef**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, que contiene las obligaciones alimentarias del señor WILSON ALFONSO ROJAS CASTELLANOS respecto de su hija menor de edad NNA **N.S.R.M.** representada legalmente por su progenitora la señora FLOR STELLA MESA BAEZ contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($1.164.084,48) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 $97.007,04).

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($1.231.601) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 $102.633,45).

3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. ($1.281.112) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 $106.759,31).

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.338.762) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 $111.563,48).

5. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.400.345) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de

base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 $116.695,40).

6. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.498.369) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 $124.864,08).

7. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.603.255) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 $133.604,57).

8. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.697.847) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 $141.487,24).

9. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($1.799.717,64) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 $149.976,47).

10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($1.907.700) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 $158.975,06).

11. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. ($1.974.470,16) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 $164.539,18).

12. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($2.173.300) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 $181.108,28).

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($180.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2009 $60.000).

14. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($186.552) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2010 $62.184).

15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE. ($194.014) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2011 $64.671,36).

16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($205.267) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2012 $68.422,30).

17. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($213.519) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2013 $71.172,88).

18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($223.127) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2014 $74.375,65).

19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($233.391) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 $77.796,93).

20. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($249.728) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 $83.242,72).

21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($267.209) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 $89.069,71).

22. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($282.974) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 $94.324,82).

23. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($299.953) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 $99.984,31).

24. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($317.950) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 $105.983,37).

25. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($329.078) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 $109.692,79).

26. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($362.216) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 $120.738,85).

27. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($805.850) por concepto del 50% de gastos de salud y educación adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

28. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

29. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

30. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **LADY MARTÍNEZ FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4366c178d5cb0b71a93f806ebcfcf29727a9c0de8948c29d7de7642e0f50eb4**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial, promueve **YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑÓZ** en contra de los herederos determinados **CLAUDIO ALEJANDRO LÓPEZ SANDOVAL y EDINSON ORLANDO LÓPEZ SANDOVAL** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **ORLANDO LÓPEZ PINZON.**

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ORLANDO LÓPEZ PINZÓN** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la demandante **YASMIN SOLANYI HERRERA,** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Por secretaría ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al despacho los números de cedula de los señores CLAUDIO ALEJANDRO LÓPEZ SANDOVAL y EDINSON ORLANDO LÓPEZ SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaca40a740c55022fba46a5ac22a813baa4197ef2331d6e8d698525bb2ec0df**

Documento generado en 09/02/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se solicita a la apoderada para que precise e individualice con los respectivos folios de matrícula, los bienes sobre los cuales requiere el embargo.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d746443275952a36c50a4ce269fc59a8f8500b331eefdc54ae7fd3d9225309**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **PLINIO ALFONSO NAVARRO VARGAS quien falleció el día treinta (30) de enero de do mil seis (2006)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **MIREYA NAVARRO VARGAS en calidad de hija del causante PLINIO ALFONSO NAVARRO VARGAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022[1], a **MARÍA ANAÍS GÓMEZ CONTRERAS (quien informa es la cónyuge del causante) y a CARMEN PATRICIA NAVARRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA NAVARRO GÓMEZ, JULIO CESAR NAVARRO GÓMEZ, CESAR AUGUSTO NAVARRO SALGADO y GUSTAVO NAVARRO SALGADO, quien informa son hijos del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.**

SEXTO: Se reconoce a la doctora **LUZ STELLA ESPINOZA VARGAS** en calidad de apoderada judicial de la heredera aquí reconocida**,** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

---

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

SÉPTIMO: Previo a conceder el amparo de pobreza solicitado, se requiere a la señora MIREYA NAVARRO VARGAS para que sea ésta quien presente la solicitud en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3cb6b1017779346c85dd195ced50c8ab0a7d749b0f8849dc99e7da44f549d**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°8 De hoy 10 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852912df3aebfbba0eaaf3da1fd1ee21f91f68aae8fa3de25064f43c388a8dae**
Documento generado en 09/02/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica